

Proceso: responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Diana Acosta González en rep. de Alfonso José Pinilla Acosta.
Demandado: Gustavo Acosta Angulo, en rep. de Gustavo Acosta Ricardo.
Rad. 70001310300320120010502

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

RAD. N° 70001310300320120010502

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero del 2012, por el Juzgado Primero Civil Municipal Adjunto de esta ciudad, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **Diana Patricia Acosta González en representación de Gustavo José Pinilla Acosta** contra Gustavo Acosta Angulo, representante de Gustavo Acosta Ricardo.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA ACCIÓN INCOADA.

La señora Diana Patricia Acosta González, en representación de Alfonso José Pinilla Acosta, promovió demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Gustavo Alfredo Acosta Angulo, en su condición de padre y representante para la época de los hechos del menor Gustavo Acosta Ricardo, pretendiendo que se declare que es responsable extra contractualmente por los perjuicios materiales y morales causados con la presunta agresión física que le propinó este último al hijo de la demandante, por los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2008, en el cual éste resultó gravemente herido, y sufrió pérdida de la pieza dental N°21, hemorragia subconjuntival en globo ocular izquierdo.

1.2 LA DEFENSA

El demandado Gustavo Alfredo Acosta Angulo, a través de mandatario judicial al concurrir al proceso se opuso a las pretensiones de la demanda,

propuso excepciones de mérito la denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO Y CAUSA EXTRAÑA.

La parte demandada, a grandes rasgos sostuvo que el entonces menor Gustavo Acosta Ricardo en ningún momento golpeó al menor Pinilla Acosta. Que el día de los hechos se presentó una reyerta en donde el demandante salió golpeado por un tercero, lo que generaría ausencia de responsabilidad.

Adicionalmente, manifiesta que al presentarse trifulca donde salió lesionado el menor Pinilla Acosta, la participación de otra persona le era imprevisible al menor Acosta Ricardo, en atención a que este último no se encontraba en el lugar de los hechos y porque no tenía el poder y deber de cuidado de la persona que lesionó al demandante.

1.2. Sentencia de primera instancia.

El *A quo* al resolver la instancia, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que: (i) Existe prueba del acontecimiento de los hechos, esto es, de la contienda existente entre el demandante y demandado, pero No existe elemento probatorio que determine que el Joven Alfonso José Pinilla Acosta haya perdido la pieza dental N°21 como consecuencia de la pelea sostenida con el joven Acosta Ricardo; (ii) Que la parte demandante incumplió con la carga probatoria al no demostrar el nexo causal, desconociéndose la causa real de la pérdida dental, no concurriendo los tres requisitos para deducir la responsabilidad civil extracontractual.

1.3.2 Recurso de apelación -Reparos concretos.

La parte demandante, al formular el recurso de apelación presentó como reparos concretos los siguientes:; (i) Que el *A quo* en la providencia recurrida señaló que el elemento nexo causal no fue demostrado, porque no se estableció con claridad y precisión cuál fue la causa real de la pérdida dental N° 21 del joven Pinilla Acosta; ii) Que el *A quo* debía hacer uso de la facultad oficiosa para decretar pruebas, entre ellas si consideraba que el dictamen debía presentarse en copia autentica, debió ordenar que fueran anexados al proceso conforme a lo regulado por los artículos 179 y 180 del C. de P. C, vigente al momento del recurso, solicitando a Medicina Legal que remitiera todos los dictámenes

practicados al señor Alfonso José Pinilla Acosta, en relación con los hechos acaecidos el 21 de noviembre de 2008; (ii) Que en la sentencia se dio por demostrado que el demandado fue quién le causó los perjuicios al demandante; (iii) Que los testigos de la parte demandada en sus declaraciones manifestaron lo contrario a lo concluido por el *A quo*, por ello incurrieron en el presunto delito de falso testimonio, y que por ende se debió ordenar la compulsa de copias respectiva. (iv) Que no se valoró la declaración del demandante y del testigo David Alfonso Acosta Peña, con los cuales se mostraba la pérdida de una pieza dental, además de los golpes recibidos en la cara y en los ojos.

1.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se satisfacen los presupuestos axiológicos, para la prosperidad de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual. De la misma manera se establecerá si el *A quo* al no decretar y practicar pruebas de oficio incidió en el sentido de la decisión adoptada.

2. CONSIDERACIONES

De la responsabilidad civil extracontractual y sus presupuestos.

El fundamento legal de la responsabilidad civil aquiliana, en nuestro ordenamiento jurídico lo constituye el artículo 2341 del Código Civil, según el cual *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*, de ahí que se haya definido la responsabilidad civil extracontractual como la obligación que surge a cargo de quien ha ocasionado un daño a otro, sin que exista entre ellos ningún vínculo jurídico anterior.

Tres son, pues, los presupuestos axiológicos que deben satisfacerse para la prosperidad de la acción por responsabilidad civil extracontractual o aquiliana tradicionalmente aceptados: 1) **daño** sufrido por el demandante, 2) **culpa** del demandado y, 3) **relación de causalidad** necesaria entre ésta y aquel.

A partir de la norma sustantiva, la doctrina y la jurisprudencia fueron delineando tres grandes fuentes de la responsabilidad aquiliana: (i) La responsabilidad directa o por el hecho propio, con culpa probada, cuya

fuente normativa es el propio artículo 2341; (ii) la responsabilidad civil por el hecho ajeno, prevista en los artículos 2347 a 2349 y; (iii), la responsabilidad por el hecho de las cosas, de los animales y por el hecho de las actividades peligrosas, regidas por los artículos 2350 a 2356 del Código Civil.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-1008 de 2010, dispuso que;

“En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: *“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”*[10].

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la responsabilidad por el hecho ajeno, dispone el artículo 2347 del C.C, que;

<RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

(...)

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”

Por su parte el artículo 2348 del c.c, señala que;

"<RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR SUS HIJOS>. Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir. "

En este orden, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia la responsabilidad por hecho ajeno se erige entonces a consecuencia de haber faltado el llamado por ley a responder, al deber jurídico concreto de vigilar, elegir y educar; De manera que en el fondo constituye una garantía que ofrece la ley a los damnificados en aras de esa debilidad a que antes se hacía referencia, responsabilidad que actúa en la medida en que se encuentre cabalmente definida o acreditada la responsabilidad civil del directamente responsable.

En el sistema del código civil, se establece en el inciso final del mencionado artículo 2347 que la responsabilidad, entre otros, de los padres, cesa "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho", lo que equivale a indicar que el tema de la prueba en esta codificación, y referida a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, se enfoca en la acreditación plena de la diligencia en la custodia y educación a cargo de los padres y naturalmente frente al preciso evento dañoso. Pero esa prueba de haber cumplido con la vigilancia y educación del menor no consiste, en presentar indicios contingentes o pruebas indirectas que den lugar a que se vislumbre la apariencia de que en efecto, en el pasado ha recibido el pupilo adecuada vigilancia y educación. La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser un "buen padre de familia", sino en haber cumplido ese deber en el momento en que el evento dañoso acaece. O en no haber podido cumplir, a pesar de la autoridad de que goza. (Sentencia del 22/05 del 2000 – Corte Suprema de Justicia.)

De acuerdo con lo doctrina y la jurisprudencia la falta de educación dada al menor y la falta de vigilancia, a la luz de la normatividad civil se extrae una doble presunción de culpa, por ende, esta presunción solo puede ser desvirtuada demostrando que no ha incurrido ni en lo concerniente a la educación del menor ni a su falta de vigilancia.

De suerte que a la víctima solo le corresponde demostrar la responsabilidad de los padres para con sus hijos, que el menor causante

del daño se encuentra bajo el cuidado y dependencia de su padre, que aquél haya causado un daño con culpa, y exista la relación de causalidad.

2.3 EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora Diana Patricia Acosta González, en representación de su hijo Alfonso José Pinilla Acosta promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Gustavo Alfredo Acosta Angulo, padre de Gustavo Acosta Ricardo, por los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2008, a eso de las 11:30 pm, en el cual el joven Alfonso José Pinilla Acosta presuntamente salió lesionado por unos golpes recibidos por el hijo del demandado.

El *A quo* negó las pretensiones de la demanda, argumentando que no fue acreditado el daño de la pérdida de la pieza dental N°21, a consecuencia de la pelea entre las partes, incumpliendo con la carga probatoria que le asistía al actor para que pudieran acogerse las pretensiones de la demanda, y finalmente sostuvo que no se acreditó el nexo causal existente entre la pelea y el daño sufrido por el demandante.

Por su parte, reprocha el recurrente la posible inobservancia del *A quo* de decretar pruebas de oficio, con el objeto que se remitieran al proceso los dictámenes realizados al hijo de la demandante, para demostrar el daño sufrido, en especial lo que tiene que ver con la pérdida de la pieza dental N°21. Lo anterior, porque en sentir del apelante, el operador judicial al definir el litigio solo tuvo en cuenta el informe de medicina legal al analizar la ocurrencia del daño, y concluyó que carecía de valor probatorio por no reunir los requisitos contenidos en los artículos 253 y 254 del C.P.C.¹

Frente a este punto, basta con recordar la noción de carga de la prueba incorporada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme a la cual, por regla general, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de donde surge que al demandante le corresponde ofrecer al juzgador la evidencia que respalde los asertos de su demanda, y al enjuiciado acreditar los hechos en que basa su defensa o excepciones; en otras palabras, es a la parte a quién

¹ En relativo al valor probatorio de la copias

conciérne aportar al proceso las pruebas de sus argumentaciones, no al juzgador, pues a éste si bien la ley le asignó el deber de decretar pruebas de oficio, desde ningún punto de vista ha de entenderse como una carga sino como una potestad, de manera que a su prudente juicio queda la facultad o decisión de instruir el proceso, no para suplir la deficiencia probatoria de una cualquiera de las partes, sino para superar, con esa prueba de oficio, una zona de penumbra que le generan los elementos de convicción ya obrantes en el plenario.

En ese orden de ideas, sobre el tema de la prueba de oficio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha dicho; “... la posibilidad de decretar pruebas de oficio que asiste al juez, y que la jurisprudencia ha erigido en un verdadero deber, denota que se trata de una actividad las más de las veces necesaria, pero que no se puede tomar como una herramienta para forzar una hipótesis de hecho que se niega a tomar cuerpo. Así, no resulta admisible decretar toda serie de pruebas, sin cuenta ni medida, para averiguar la posible existencia de una información, si nada se puede anticipar sobre su eventual contenido y sus posibles efectos; por ello, es menester que sea plausible, así sea a manera de hipótesis, el juicio en torno a la trascendencia que la prueba tendría sobre el sentido de la decisión esperada”. 2

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-074 de 2018, dispuso que; “ El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, **no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales** [...]”

Más adelante se señaló que;

“Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42)².”

Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 27 de agosto de 2015, M. P. Dr. Ariel Salazar, Radicación 2004-00059.

materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente”(Sentencia t-074 de 2018 Corte Constitucional.)

Descendiendo al caso concreto, en línea de principio no le asiste razón al recurrente demandante cuando endilga que el A quo incurrió en un aparente defecto factico al no decretar pruebas de oficio, y no valorar debidamente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, porque al revisar la decisión objeto del presente recurso, se tiene que esta fue tomada con fundamento en los elementos probatorios allegados al plenario, entre los cuales están los testimonios, interrogatorio de parte y las pruebas documentales, entre las cuales están los documentos que fueron obtenidos a través de la inspección judicial realizada a la Clínica Santa María, dando la valoración probatoria acertada frente al objeto del litigio.

Pues bien, es pertinente resaltar que, si bien el juez tiene el deber funcional de decretar pruebas de oficio, ello es con el fin de garantizar la igualdad procesal y la protección efectiva de los derechos fundamentales, donde además se debe tener en cuenta que con la práctica de la prueba de oficio se conllevaría a adoptar una decisión sumamente distinta.

En el caso bajo estudio no se demostró, ni se vislumbra que las partes se encuentren en una desigualdad procesal, por ende la determinación del A quo para abstenerse de hacer uso de la potestad de decretar pruebas oficiosamente, no constituye un acto desproporcionado, irrazonable, e incompatible con la Constitución Política, máxime cuando el haber obrado diferente, indefectiblemente no conlleva a un cambio del sentido de la decisión adoptada por el A quo, por las siguientes razones: En primer lugar porque la parte actora no cumplió con la carga procesal de demostrar los elementos de la responsabilidad en cabeza del demandado; en segundo lugar, porque la deficiencia probatoria que rige al presente proceso no debe suplirse por la actividad oficiosa del juez, a menos que se requiera para superar una zona de penumbra que conllevaran elementos de convicción ya obrantes en el plenario, lo cual no resulta al caso concreto y en tercer lugar no existe una desigualdad entre las partes.

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a los elementos de la responsabilidad, se tiene que el demandante no logró demostrar los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad al demandado, toda vez que no hay certeza del daño alegado, así como la falta de casualidad, tal y como se pasa expresar.

El demandante, señala que el día 21 de noviembre del año 2008, se encontraba de partiendo con unos amigos en el establecimiento comercial conocido como todo a mil, y a eso de las 11:30 pm el joven Gustavo Acosta Ricardo lo agredió verbalmente y físicamente, causándole una lesión en la pieza dental N° 21, hemorragia subconjuntival en globo ocular izquierdo.

Sobre el particular hay que advertir que, de las pruebas obrantes en el expediente, entre las cuales están los interrogatorios de las partes y los testimonios recaudados, dan cuenta que el día 21 de noviembre de 2008, ambas partes se encontraban departiendo en el establecimiento denominado TODO A MIL, y que a eso de las 11:30 pm, se presentó una fuerte pelea entre varias personas. En la trifulca que aducen varios de los testigos, el demandante manifiesta que el Joven Gustavo Acosta Ricardo fue quién le pego y le causó el daño alegado, esto es la pérdida de la pieza dental N° 21, y la hemorragia subconjuntival en globo ocular izquierdo.

Sobre este punto en particular, refiriéndose al daño, el demandante, con la demanda aportó copia de un dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre, rendido el 19 de enero de 2009, (visible a folio 7 del expediente principal). Del mencionado informe, se extrae que fue una tercera revisión en el cual presentaba "Reparación Primaria de la equimosis de color violeta en parpado superior izquierdo y de la hemorragia subconjuntival en glóbulo ocular izquierdo. Implante temporal 21." Pero nada dice de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se originó el daño sufrido.

Ahora bien, de las demás pruebas que se recaudaron en el proceso, como los testimonios, interrogatorio de parte y una historia clínica que data desde antes de los hechos objeto del litigio, nada se logra extraer sobre la acreditación del daño. El único documento que reitera un tratamiento seguido al demandante es el que milita a folio 71, en el cual el Dr Carlos Barboza Burgos señala que al menor Alfonso José Pinilla Acosta se le siguió un tratamiento para reponerle la pieza dental N° 21, detallando el valor económico de cada procedimiento. Pero, al igual que acontece con el

dictamen, en este no se logra determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó este tratamiento, lo cual es indispensable para la resolución del litigio, si tiene en cuenta que el mismo señor ALFONSO JOSE PINILLA ACOSTA, en su interrogatorio y de la historia clínica inmersa en el plenario se tiene que éste sufrió un fuerte accidente en bicicleta que le causó un daño en similares afectaciones a las cuales reclama con la presente demanda, entre ellas trauma craneoencefálico, fractura superior, más edentulo parcial del maxilar superior, edentulo a nivel de 2 piezas dentales a nivel de maxilar superior, herida de labio y cavidad bucal.

Es decir, mírese que el demandante a la pregunta de que si con anterioridad al hecho del 21 de noviembre 2008, había sufrido algún accidente, este respondió que sí, que había sufrido un accidente en bicicleta, presentando fractura en maxilar superior. Seguidamente dijo. “yo usaba dos prótesis dental antes de la pelea, ahora uso tres”, para el despacho, no hay duda de que con anterioridad a los hechos que sustenta la demanda, el demandante ya había sufrido un accidente que le había causado un daño en similares condiciones al que alega, por ello la importancia de la acreditación del daño sufrido, con ocasión a la agresión del hijo del demandado.

Pero, de las pruebas recaudadas no se logra extraer el daño aducido, pues como bien se ha señalado, las únicas pruebas que hacen mención al daño y no su hecho generador, es una tercera valoración de medicina legal, un informe del médico Carlos Barboza Burgos, y la misma declaración del demandante, pero estas no dan certeza de la acreditación de dicho daño, por cuanto no se extrae las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse ocasionado las lesiones, precisamente por el antecedente con el que cuenta la misma parte, es decir del accidente que sufrió con anterioridad, el cual le ocasionó similares afectaciones a la que son objeto del litigio.

Con estas razones, sería suficiente para que sobrevenga la confirmación del fallo de primera instancia. No obstante, para legitimar aún más esta decisión, el despacho encuentra que aun cuando se hubiese acreditado la ocurrencia del daño, tampoco habría lugar a declarar responsabilidad en cabeza del demandado, como quiera que, teniendo en cuenta el material probatorio, al no lograrse determinar con exactitud el hecho causante del daño, no podría endilgarse a la actuación desplegada por alguna persona

en particular, motivo por el cual, no se logra determinar el elemento del nexo causal.

Pues bien, como se recordará, el recurrente hizo hincapié sobre la presunta omisión del *A quo* de solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense Seccional Sucre, para que remitiera al proceso todos los dictámenes realizados al demandante, aportados en copia simple, con el fin de acreditar el daño o lesión sufrido por este. No obstante, destaca el despacho que de haber ocurrido lo anterior, es decir, de haberse incorporados estos documentos, lo que hubiese podido acreditar sería el daño en la dimensión sufrida siempre y cuando se pudiese relacionar con los hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2008; ahora, no era ese el único medio probatorio con el que contaba el demandante para la verificación de ese hecho, porque bien pudo haber aportado copia de la historia clínica sobre su valoración médica, lo cual no realizó, lo que refleja la inobservancia de la parte frente al cumplimiento de la carga probatoria.

Entonces, para el caso bajo estudio, tampoco se encuentra acreditado la relación de causalidad, como quiera que de las pruebas que obran en el expediente, como son los interrogatorios de las partes, así como de los testimonios recibidos no dan cuenta de quién fue en realidad el causante del daño. Lo anterior, por cuanto si bien el demandante y los señores Oscar de Jesús Padilla Díaz y David Alfonso Acosta Peña, aducen que el causante del daño fue el demandado; por otro lado, el joven Gustavo Acosta Ricardo y Jaime Eduardo Escobar Simanca, niegan que el demandado haya sido quien golpeó al demandante.

En efecto, de las declaraciones, queda en evidencia que se presentó una disputa amorosa entre el joven José Luis González y el demandante, porque éste estaba con la joven Lisbeth Otero, quién era la exnovia del señor José Luis González, quienes, de acuerdo a lo manifestado, existió una discusión entre estos, en la cual entró a defenderla el joven Pinilla, y ello originó la trifulca presentada.

Para el despacho, si bien dos de los testigos y el mismo demandante aducen que quién causó el daño fue el demandado, ello no queda debidamente demostrado. Además que, el despacho logra observar una parcialidad en la declaración del testigo OSCAR DE JESUS PADILLA DIAZ, por cuanto este manifestó que con anterioridad a los hechos relatados en

la demanda, había tenido un problema con el joven Gustavo Acosta Ricardo, donde inclusive había existió un cruce de golpes.

En tal sentido, para el despacho no hay certeza de quien fue el causante del daño y por ello no se encuentra acreditado la relación de causalidad entre el daño y la actuación del demandado.

3. DECISION

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, proferida por el entonces Juzgado Primero Civil Municipal Adjunto de Sincelejo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez